República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO MARIN SALAZAR
DEMANDADA	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS, DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN Y CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 **2017 00852** 00
ASUNTO	Niega solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito de la demanda. Tiene por notificado por conducta concluyente.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la demanda presentada por la apoderada de la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA dentro del proceso instaurado en su contra, además del señor DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN y la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS, a favor de HUGO ALBERTO MARIN SALAZAR.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso instaurado en su contra, además contra el señor DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN y la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS a favor de HUGO ALBERTO MARIN SALAZAR, para el cobro de los derechos incorporados en 1 contrato de arrendamiento; mediante auto del 11de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago, ordenando

notificar a los mismos; de igual manera, en la misma fecha se decretaron medidas cautelares respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-641997, propiedad de la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía 42.781.792; además de los establecimientos de comercio de la sociedad GRUPO EMPREARIAL SKY S.A.S. y se libraron los oficios correspondientes, tendientes a efectivizar la medida; mismos que fueron retirados por la parte demandante en fecha 19/10/2017.

Mediante memorial arrimado el 20 de octubre de 2017, se allegan las constancias del trámite de los mencionados oficios ante la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín-zona sur- y la Cámara De Comercio De Medellín

Posteriormente, mediante auto del 19 de febrero de 2018, se decretó el secuestro del bien inmueble arriba mencionado y se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Medellín para la realización de dicha diligencia y se expidió el correspondiente despacho comisorio; además se nombró como secuestre a la señora YADIRA GÓMEZ URIBE quien se notificó y aceptó el cargo mediante memorial allegado a este despacho el 1 de marzo de 2018.

La parte demandante retiró el despacho comisorio día 5 de marzo de 2018, el cual fue devuelto por la Alcaldía del Municipio de Medellín, sin diligenciar debido a la inasistencia de las partes; el apoderado de la parte demandante mediante memoriales radicados los días 27 de enero de 2021 y 11 de enero de 2022 solicitó al despacho el envío del despacho comisorio, adicionalmente designa una dependiente judicial.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, notificado por auto del 15/10/2020, se requirió a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, indique a esta Judicatura cual es la dirección electrónica que usa la mencionada señora, en tanto, ni en el acápite de notificaciones, ni el escrito de la demanda se dijo nada al respecto.

Ahora bien, mediante escrito del 21 de enero de 2022, la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA, a través de apoderado judicial, solicita la

terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, afirmando que el apoderado de la parte demandante ha dejado de impulsar el proceso durante un año; el Despacho mediante auto del 14 de octubre de 2020, había ordenado requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada conforme a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que como se observaba, la misma había dejado pasar el tiempo sin haber cumplido con la carga impuesta por lo que se hacía imperativo que esta Dependencia Judicial declarara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o*

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Atendiendo a lo anterior, considera esta Judicatura que la solicitud de la parte demandada respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que si bien en fecha 14 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que " *bajo la gravedad de juramento, indique a esta Judicatura cual es la dirección electrónica que usa la mencionada señora, en tanto, ni en el acápite de notificaciones, ni el escrito de la demanda se dijo nada al respecto*", lo cierto fue que la apoderada de la demandada hizo una mala apreciación pues el Juzgado requirió a la parte demandante para para indicar cuál es la dirección electrónica que usa la mencionada señora, y no para que integrara el contradictorio, si se tiene en cuenta que "…*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…".*

Por otro lado, como se colige del estudio de la historia del proceso, dentro del aplicativo de consulta del SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI y del memorial allegado el día 21 de enero de 2022 por la apoderada de la parte demandada donde anexa bajo el título de "estado del proceso", el apoderado de la parte demandante ha solicitado el despacho comisorio mediante memoriales allegados el 27 de enero de 2021 y el 11 de enero de 2022, por lo que no se puede afirmar que dicho apoderado haya dejado inactivo el proceso durante más de un año.

Por lo anterior, se negará la solicitud de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y, de conformidad con el artículo 301 ibíd., habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA del auto del 11 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra, asimismo se le reconocerá personería a la abogada CATALINA GUEVARA QUINTERO para que la represente dentro del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por todo lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA del auto del 11de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra, desde el del 21 de enero de 2022, fecha en la cual se allegó el memorial a través del correo institucional del Juzgado, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito por medio de apoderado judicial y para lo cual otorga poder para que lo represente en el presente juicio.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA GUEVARA QUINTERO **FONTALVO** para que represente a la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42493d2e14c6e973ca8776e52ddf8f6310972bc3bac3e8aa47f50069719fca4c**

Documento generado en 04/03/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica